



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00274-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Vanegas Buitrago  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 21 de enero de 2.022, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho<sup>1</sup> profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

### Antecedentes:

#### La demanda:

El señor **Álvaro Vanegas Buitrago** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

### Pretensiones:

**Declaraciones y condenas** (expediente digital, archivo 6, folios 1 a 2):

- “1. Solicito de manera respetuosa al señor Juez competente declarar la nulidad del acto administrativo relacionado anteriormente, en el cual se niega el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro al Mayor en uso de buen retiro Álvaro Vanegas Buitrago, y en consecuencia, restablecer el derecho invocado condenando a CASUR el pago correspondiente de las mesadas que tenga derecho.*
- 2. Reconocer y pagar los intereses moratorios legales y la respectiva indexación.*
- 3. Se ordene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho”.*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

**Hechos** (expediente digital, archivo 6, folios 2 a 5):

1. Mediante Resolución Nro. 1931 del 6 de mayo de 1.980, CASUR reconoció al demandante Álvaro Vanegas Buitrago asignación de retiro, la cual desde la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2.004 ha sido reajustada mediante el principio de oscilación estipulado en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1.990, sin embargo, en los años en los que fuere inferior el aumento al I.P.C. debió reajustarse conforme a dicho índice al tenor de la Ley 238 de 1.995 y la Ley 100 de 1.993.
2. Que en el año 2.007 el demandante solicitó el reconocimiento, pago y reajuste de su asignación de retiro durante los años 1.997 a 2.006 conforme al I.P.C., petición que fue negada por la entidad, razón por la cual instauró demanda contra CASUR, la cual fue conocida por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué y que fue negada mediante sentencia del 23 de julio de 2.008, bajo el argumento que dicho índice era aplicable únicamente a las pensiones de vejez o invalidez y no así a las asignaciones de retiro, al pertenecer a un régimen especial.
3. El día 28 de enero de 2.020 y con posterioridad al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que determinó que la asignación de retiro sí se asemejaba a una pensión de vejez e invalidez por lo que era viable acceder al I.P.C. para tales prestaciones, el actor solicitó nuevamente a CASUR el reajuste de su asignación de retiro conforme al I.P.C., indicándole que si bien se había demandado con anterioridad, ello no es óbice para que el oficial en uso de buen retiro no pueda volver a acudir a instancias administrativas o judiciales para reclamar nuevamente el derecho, al tratarse de una prestación imprescriptible.
4. Petición que fue negada por CASUR mediante oficio Nro. 556131 del 1 de abril de 2.020, argumentando que ya existe sentencia judicial que resolvió lo referente al I.P.C., que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**Normas violadas y concepto de violación.**

Como normatividad transgredida el profesional en derecho cita los artículos 1 a 6, 13, 16, 25, 42, 44, 48 inciso final, 51, 52, 53 inciso 3°, 90, 150-10 y 220 de la Constitución Política de 1.991, el artículo 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1.993, la Ley 238 de 1.995, el Decreto 1212 de 1.990 y la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 17 de mayo de 2.007.

Aseguró que la entidad demandada vulneró el ordenamiento jurídico, como quiera que desconoció la normatividad aplicable al demandante, negando el derecho que le asiste bajo el argumento que existe un proceso anterior con las mismas pretensiones, precisando que operó la cosa juzgada formal y en razón a ello, el actor puede acudir a la jurisdicción contenciosa cuantas veces considere necesario, a fin de variar el monto de su mesada pensional.

**Trámite procesal.**

El 31 de julio de 2020 (expediente digital, archivo 5) el proceso fue sometido a reparto, correspondiéndole al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá, que por auto del 17 de septiembre del 2020 lo remitió por competencia, el proceso fue sometido a reparto correspondiéndole a este Despacho su conocimiento (expediente digital, archivo 2) y la demanda fue recibida por parte de la oficina judicial el día 11 de diciembre de 2020 (expediente digital, archivo 10).

Sentencia anticipada – cosa juzgada.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00274-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Vanegas Buitrago  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Por auto del 15 de enero de 2021 (expediente digital, archivo 11) se admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (expediente digital, archivo 13), dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR, allegó escrito.

#### **Contestación entidad demandada.**

##### **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”.**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que los hechos son parcialmente ciertos, argumentó que la Ley 100 dispone el reajuste pensional en su artículo 14 y por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los Decretos haciendo el respectivo reajuste.

Hizo referencia a la sentencia proferida el 22 de febrero del 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se estableció que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no tiene la competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, por lo cual no se ha trasgredido o violado derecho alguno al conceder el reajuste a la pensión, más aún, cuando el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Frente al caso concreto, estableció que según la hoja de servicios el señor Álvaro Vanegas Buitrago, laboró por un espacio de 25 años, 4 meses y 10 días, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 1931 del 6 de mayo de 1.980, efectiva a partir del 12 de junio de 1.980, equivalente al 85% de las partidas legalmente computables para el grado, para lo cual le fue aplicada la legislación vigente.

Como medios exceptivos propuso: *i. cosa juzgada*, al constatar que por intermedio de apoderado presentó en el año 2007 demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por los mismos hechos aquí nuevamente demandados, que según la sentencia del 2008 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, se negaron las pretensiones de la demanda, quedando debidamente ejecutoriada y por tanto haciendo tránsito a cosa juzgada sobre todo lo referente al IPC desde el año 1997 (expediente digital, archivo 12 carpeta contestación Casur).

#### **La audiencia inicial.**

Advertido que el numeral 1º. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 21 de enero de 2.022 (expediente digital, archivo 25) se efectuó el control de legalidad del presente asunto, se dio aplicación a la figura de la sentencia anticipada al haberse propuesto la excepción de cosa juzgada, se incorporaron las pruebas documentales allegadas al presente asunto, se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Sentencia anticipada – cosa juzgada.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00274-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Vanegas Buitrago  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2022, se advierte que dentro del término concedido, la parte demandante allegó escrito de alegatos (expediente digital, archivo 29).

### **Alegatos de Conclusión.**

#### **Parte demandante.**

Se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda y aseveró que en el presente asunto no se concreta la causa petendi para que prospere la excepción de cosa juzgada, en razón a que el presente medio de control se sustenta en un hecho nuevo, esto es, la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en el año 2007; máxime que consideró que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de las mesadas afectadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué en el año 2008 hasta la fecha, pues son prestaciones de tracto sucesivo y consecuentemente, el interesado puede acudir a la vía administrativa o judicial cuantas veces lo desee, si considera que se le debe reajustar o reliquidar su asignación de retiro (expediente digital, archivo 27).

#### **Parte demandada - CASUR.**

Guardó silencio.

#### **Ministerio Público.**

No emitió concepto de fondo.

### **Consideraciones**

#### **Competencia.**

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

#### **Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar, conforme se indicó en providencia del 21 de enero de 2022 ¿Si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia, determina si procede declararla a través de sentencia anticipada?.

#### **De la sentencia anticipada.**

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 es la norma aplicable al presente asunto, en el que se resolverá sobre la prosperidad de la excepción de cosa juzgada en el proceso de la referencia, pues conforme a la vigencia y transición de la norma en comento el artículo 86 dispone:

*“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia***

Sentencia anticipada – cosa juzgada.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00274-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Vanegas Buitrago  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

***de la Ley 1437 de 2011.** En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (subraya ajena al texto original).*

De conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la resolución de “*Las excepciones de **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*”

Por su parte, el artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que se podrá dictar sentencia anticipada “(...). *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgado encuentre **probada la cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*” Previo a ello, deberá correrse el traslado respectivo a las partes para alegar de conclusión y en dicha providencia deberán indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, y precisar, si se da la hipótesis prevista en el numeral 3 sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Así lo dispone el parágrafo de dicho artículo, según el cual “*En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*”

***Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral** o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado “*De la lectura de la norma se desprende que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, (iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iii) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.*”

*En cuanto al numeral 3, de presentarse esos eventos, se deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y se dictará el fallo en los términos del inciso final.*

*Ahora bien, lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA que estableció que, en los casos en que se vayan a **declarar fundadas las excepciones de cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se hará mediante sentencia anticipada.** Es decir, se estableció un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada. Lo anterior tiene sentido dado que el efecto procesal de encontrar fundada alguna de estas excepciones es la terminación del proceso, ya sea porque el demandante no podía ejercer el derecho de acción o porque el juez no puede pronunciarse sobre un tema que ya fue resuelto por las partes o mediante providencia judicial.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado Nro. 11001-03-24-000-2016-00509-00B, auto del 7 de diciembre de 2021.

Sentencia anticipada – cosa juzgada.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00274-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Vanegas Buitrago  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

### **Caso concreto.**

El artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, indica que el juez practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia inicial y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, determinó el procedimiento aplicable a la resolución de excepciones en esta jurisdicción, precisando que “(...). *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...).*”, esto es, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G. del P. y si se requiere la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará, en esa misma oportunidad, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión, disposición que es compatible con lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, cuando no se requiera la práctica de pruebas y se encuentre probada alguna de las excepciones previamente referidas, en la providencia que ajusta trámite deberá correrse el traslado respectivo a las partes para alegar de conclusión y en dicha providencia deberán indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, situación que se encuentra agotada mediante auto del 21 de enero de 2.022, razón por la cual es posible resolver sobre la excepción de cosa juzgada en esta etapa.

El señor Álvaro Vanegas Buitrago, por conducto de apoderado judicial, en este proceso pretende la nulidad del oficio Nro. 20201200-010086351 ID Nro. 556131 del 1 de abril de 2.020, proferido por la Oficina Jurídica de CASUR que negó el **reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC por los años 1997 a 2006**, bajo el argumento que mediante sentencia del 23 de julio de 2.008 el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué negó el reajuste pretendido, configurándose la cosa juzgada frente a la petición incoada; también solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de la respectiva indexación (expediente digital, archivo 6, folios 85 a 86).

Como hechos relevantes en este caso, la parte demandante indicó que el Gobierno Nacional realizó reajustes salariales por debajo del I.P.C. en los años 1997 a 2.006 a todos los miembros de la Fuerza Pública, manifestando que en su grado de mayor retirado de la entidad su salario se devaluó en los referidos años; aunado a que consideró que, si bien, el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué mediante sentencia del 23 de julio de 2.008 negó el reajuste del I.P.C. al actor, la entidad demandada ha desconocido los pronunciamientos del Consejo de Estado que determinan que la asignación de retiro sí se asemeja a una pensión de vejez e invalidez por lo que estimó viable acceder al I.P.C.

Finalmente, aseveró que tal sentencia no constituye un impedimento para el demandante, en el sentido que puede acudir a instancias administrativas o judiciales para reclamar nuevamente el derecho, pues versa sobre una prestación imprescriptible.

Ahora bien, respecto de las actuaciones adelantadas en el proceso con radicado **73001-33-31-008-2007-00037-00** adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, se extrae lo siguiente:

Sentencia anticipada – cosa juzgada.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00274-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Vanegas Buitrago  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

El demandante Álvaro Vanegas Buitrago con dicha demanda pretendió la declaratoria de nulidad del oficio Nro. OJURI-5163 del 7 de noviembre de 2.003, mediante el cual CASUR negó el reajuste y reliquidación de la **asignación de retiro conforme al I.P.C. durante los años 1.997 a 2.006.**

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el aumento de la asignación de retiro por los años previamente referidos, así como el reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 1.997 a la fecha de la presentación de la demanda, con los nuevos valores que arroje la reliquidación conforme al I.P.C.; así como el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

Como hechos relevantes en esa demanda, la parte demandante indicó que durante los años 1.997 a 2004 su asignación de retiro fue reajustada en un porcentaje inferior al I.P.C., desconociéndose lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 238 de 1.995, así como también al artículo 14 y el parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1.993.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día 23 de julio de 2.008 profirió sentencia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió el señor Álvaro Vanegas Buitrago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (expediente digital, archivo 6, folios 39 a 57).

En dicha sentencia se formuló como problema jurídico a resolver “¿Si al actor, se le debe reajustar su asignación de retiro de conformidad con el I.P.C., tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, o por el contrario se debe aplicar lo establecido en el decreto 1212 de 1.990?”, negando las pretensiones de la demanda.

La razón de la decisión consistió en que al caso concreto no era aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de la Ley 238 de 1995, por cuanto al demandante le fue reconocida una asignación de retiro conforme al régimen especial al que pertenece, por lo cual consideró que tal prestación se liquida teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se produjeran sobre las asignaciones en actividad para cada grado y conforme a lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1.990.

En consecuencia, una vez cotejadas las pretensiones y los hechos de la demanda con la que se dio inicio a este proceso, y la demanda que dio inicio al proceso tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, el Despacho advierte que son **idénticas**.

En efecto, de las dos demandas se deduce que el demandante pretende el reajuste y reliquidación de la **asignación de retiro con aplicación del IPC desde el año 1997 a 2.006**, por considerarlo superior al incremento salarial anual decretado por el Gobierno Nacional, aumento sobre el cual repercutió su pensión.

En el proceso ya definido mediante sentencia judicial, se enjuició el acto administrativo contenido en el oficio Nro. OJURI-5163 del 7 de noviembre de 2.003 proferido por **CASUR**, y en este proceso se demandó el oficio Nro. 20201200-010086351 ID Nro. 556131 del 1 de abril de 2.020, proferido por la Oficina Jurídica de **CASUR**, que si bien formalmente no son los mismos, sustancialmente resolvieron de forma negativa lo petitionado por el demandante en dos ocasiones, esto es, el reajuste y reliquidación de la **asignación de retiro como miembro retirado de la Policía Nacional con aplicación del IPC desde el año 1997.**

Igualmente, existe identidad de hechos, al indicarse que el demandante se encontraba retirado del servicio en la Policía Nacional, y por esa condición y desde

Sentencia anticipada – cosa juzgada.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00274-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Vanegas Buitrago  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

el año 1997, sus salarios y prestaciones sociales deben ser reajustadas conforme al IPC y no conforme al principio de oscilación, pues estimó que de tal manera su asignación de retiro fue reajustada en un porcentaje inferior al que le hubiere sido reconocido si se hubiere dado aplicación a la Ley 100 de 1993 y al artículo 14 en desarrollo de la Ley 238 de 1995, esto es, atendiendo al I.P.C.

También, que sustancialmente las partes, Álvaro Vanegas Buitrago (demandante) y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR (demandada) son las mismas.

El artículo 303 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, establece: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*

En virtud de la cosa juzgada, una decisión judicial ejecutoriada reviste firmeza y certeza respecto del asunto que fue puesto a consideración del juez y ha sido resuelto de fondo, lo que trae como consecuencia, que ese mismo asunto sea objeto de un nuevo debate o discusión, con la iniciación de otro proceso.

Según el Consejo de Estado: *“...la cosa juzgada, asegura la inmutabilidad del fallo frente a todo eventual proceso futuro que pueda iniciarse sobre el mismo objeto, dando seguridad jurídica a las partes del proceso quienes acuden al Juez para dirimir los conflictos de forma definitiva, sin que ello impida que de manera excepcional se pueda reabrir el debate jurídico y que sea necesario nuevamente la intervención del juez por hechos nuevos suscitados con posterioridad a que se profiera la sentencia.*

*La cosa juzgada se clasifica en cosa juzgada formal y cosa juzgada material, la primera de ellas es la inmutabilidad de la sentencia por preclusión de los recursos y la segunda, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto.*

*La cosa juzgada material impone que se tenga en cuenta el contenido del proceso futuro, si concurren las mismas partes y si versa sobre el mismo objeto, es decir sobre el mismo efecto jurídico que se persigue.*

(...).

*...se infieren tres elementos para que se configure la cosa juzgada (...): i) que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto, ii) que se funde en la misma causa y iii) que exista identidad jurídica de las partes.*

*...la cosa juzgada material es la inmutabilidad de los efectos de la sentencia en todo proceso futuro sobre el mismo objeto, así los límites objetivos están determinados por el contenido de la sentencia, lo cual no se puede perder de vista por los operadores jurídicos al momento de analizar si ésta se configura o no.”<sup>3</sup>*

Si en el nuevo asunto sometido a estudio de la jurisdicción se verifica la existencia de los elementos que configuran la cosa juzgada: *causa petendi*, identidad de partes y que el proceso recaiga sobre el mismo objeto, debe declararse. De configurarse, la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 16 de febrero de 2.015, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04320-00(AC), C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE.

Sentencia anticipada – cosa juzgada.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00274-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Vanegas Buitrago  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

cosa juzgada hace que el primer pronunciamiento con efectos *inter-partes*, impida una nueva decisión en relación con aspectos ya analizados y decididos.

En el presente asunto existe identidad de partes, recae sobre el mismo objeto y se funda en la misma causa. En lo **sustancial** la *causa petendi* en ambos procesos es idéntica, dado que se pretende el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro devengada por el señor Álvaro Vanegas Buitrago como miembro retirado de la Policía Nacional con aplicación del I.P.C. desde el año 1997, pretensión sobre la cual ya se pronunció el Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad de forma negativa.

Igualmente, el objeto del pronunciamiento es el mismo en uno y otro proceso, teniendo en cuenta el fundamento de los hechos, y en ambas demandas se solicita exactamente lo mismo como restablecimiento del derecho, es decir, existe identidad de objeto y de causa, al referirse al mismo efecto jurídico que se persigue, y por supuesto de partes como se refirió.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de alegatos de conclusión señaló que no se concreta la *causa petendi*, pues consideró que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de las mesadas afectadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué en el año 2.008 hasta la fecha, pues son prestaciones de tracto sucesivo y consecuentemente, el interesado puede acudir a la vía administrativa o judicial cuantas veces lo desee si considera que se le debe reajustar o reliquidar su asignación de retiro.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que «el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, más no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia»<sup>4</sup>.*

*El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional. En tal sentido, se precisó<sup>5</sup>:*

---

<sup>4</sup> *Cita de cita:* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 7 de diciembre de 2017, expedientes: 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-2014), 11001 03 25 000 2014 000652 00 (2040-2014), 11001 03 25 000 2014 00690 00 (2137-2014), 11001 03 25 000 2014 00695 00 (2142-2014), 11001 03 25 000 2014 00705 00 (2182-2014), 11001 03 25 000 2014 00725 00 (2259-2014), 11001 03 25 000 2014 00734 00 (2279-2014), 11001 03 25 000 2014 00790 00 (2470-2014), 11001 03 25 000 2014 00799 00 (2485-2014), 11001 03 25 000 2014 00895 00 (2745-2014), 11001 03 25 000 2014 01369 00 (4537-2014), 11001 03 25 000 2014 01426 00 (4649-2014), convocado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, asunto: solicitud de extensión de la jurisprudencia. Cabe precisar que frente a esta posición el consejero William Hernández Gómez salvó voto en 8 de las providencias enunciadas en lo referente a la configuración de la cosa juzgada. Sobre el particular advirtió que aunque es procedente solicitar a la administración la reliquidación de la mesada pensional en diferentes oportunidades ante el advenimiento de hechos nuevos, en las providencias enunciadas «no se abordó la discusión de fondo que subyace en la presente solicitud de extensión de jurisprudencia, la cual está relacionada con la determinación de si la sentencia invocada de 1.º de agosto de 2013, constituye un hecho nuevo con la capacidad de desvirtuar la cosa juzgada en los 8 casos, ya relacionados, en los cuales se accedió a la extensión, o no».

<sup>5</sup> *Cita de cita:* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, auto de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000 23 42 000 2012 01645

Sentencia anticipada – cosa juzgada.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00274-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Vanegas Buitrago  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

*No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.*

*Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional (...)"<sup>6</sup> (Resalta el Juzgado).*

Conforme a lo anterior, el argumento de la parte actora cobraría validez si en efecto, en la segunda demanda se hubiere solicitado el reajuste con posterioridad al año 2.008, lo cual no aconteció en el proceso de la referencia, pues de la reclamación administrativa obrante a folios 77 a 82 del archivo 6 del expediente digital, se evidencia que se presentaron las siguientes peticiones:

*"2.1. (...) ordene a quien corresponda a reconocer, pagar y reajustar la asignación de retiro de mi mandante de los años comprendidos entre 1.997 a 2.004 en los cuales resulten más favorables conforme al índice de precios al consumidor I.P.C.*

*2.2. Que los dineros reconocidos sean pagados con indexación e intereses moratorios desde la fecha de la liquidación hasta el pago de los mismos.*

*2.3. Que las notificaciones sobre las respuestas a la presente petición, así como las resoluciones de pago y sus respectivas liquidaciones sean enviados al correo [andresacosta.romero@gmail.com](mailto:andresacosta.romero@gmail.com)."*

Así, en la reclamación en comentario y en el escrito de demanda se echa de menos el "reajuste a partir de 2.008", indicado apenas en el escrito de alegatos de conclusión, de lo que se sigue que los argumentos del actor frente a la ausencia de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido carezcan de prosperidad, pues como se vio, en el presente asunto no se solicitó tal reajuste sobre las mesadas futuras.

Así las cosas, en el presente asunto se configuran los presupuestos de la cosa juzgada, lo que impide un nuevo pronunciamiento sobre aspectos que ya fueron debatidos en su oportunidad, por lo que corresponderá mediante sentencia anticipada, declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por CASUR y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por cuanto no hay lugar a continuar el mismo.

### **Condena en costas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar

---

01 (0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 29 de agosto de 2019, radicado 66001-23-33-000-2014-00070-01(3973-14), Actor: Gerardo Hincapié Usquiano, demandado: SENA, C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

Sentencia anticipada – cosa juzgada.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00274-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Vanegas Buitrago  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

en costas a la parte vencida en el proceso. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, la suma de \$200.000 pesos, la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

#### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: Declarar** probada la excepción de *i. cosa juzgada*, propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Terminar** el presente proceso iniciado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **Álvaro Vanegas Buitrago** contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: Condenar en costas** en esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada la suma de \$200.000 pesos.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, archívese el expediente.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>**

**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

---

<sup>7</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

**Firmado Por:**

**Jose David Murillo Garces**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df076878f6b993165520706df27d735ec6b929d6e3ce3375320e48879039bb6**

Documento generado en 10/03/2022 02:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**